



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1487/2024

ACTOR: JUAN FRANCISCO HERRADA
LÓPEZ¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual no se encuentra incluido el actor.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, promovente o actor.

² Comité de Evaluación o Comité responsable o responsable.

³ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁷

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁸ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁹ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y **a fin de**

⁶ En adelante INE.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁸ En adelante CJF.

⁹ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, el cuatro de noviembre fue publicada en el DOF la convocatoria del citado Comité para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

7. Registro. El veintidós de noviembre el actor afirma haberse inscrito para participar en el proceso de selección referido, para ocupar el cargo de Juez de Distrito del Tercer Circuito en Materia Administrativa¹⁰.

8. Publicación de la lista de aspirantes. A decir del actor, el quince de diciembre se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.¹¹

9. Escrito de demanda. El diecisiete siguiente, el actor presentó demanda vía la plataforma de juicio en línea ante la Sala Regional Guadalajara, para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación, quien, a su vez, por conducto de su presidencia consultó la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1487/2024** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹⁰ Correspondiéndole el folio RJM-241114-1756.

¹¹ Señala que se publicó en el sitio electrónico correspondiente.

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en específico para impugnar el apartado de juezas y jueces de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.¹²

Segunda. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente.¹³

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma digital del actor.

2. Oportunidad. El quince de diciembre, el acto impugnado fue publicado en el DOF y la demanda se presentó el inmediato dieciséis; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugna un acto relacionado con ese proceso, el cual estima le causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Estudio del fondo

1. Contexto

La controversia surge en el contexto del procedimiento que lleva a cabo el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a fin de evaluar y

¹² Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

En particular, el actor controvierte lo que considera su indebida exclusión de la lista para continuar con los procedimientos relativos a alcanzar la candidatura a ser votado al cargo de Juez de Distrito del Tercer Circuito en Materia Administrativa, según la lista publicada el quince de diciembre, ello, no obstante que, a su consideración ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

2. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda es de advertir que la **pretensión** del actor es su **inclusión** en la *Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, emitido por el Comité de Evaluación, **para el cargo de Juez de Distrito del Tercer Circuito en Materia Administrativa**.

El actor sustenta la **causa de pedir** en la indebida exclusión del listado, toda vez que —afirma— él sí cumplió con el requisito que marca la Constitución y la respectiva convocatoria, consistente en presentar cinco cartas firmadas por sus colegas, conocidos, vecinos, entre otros, que respaldan su idoneidad para el cargo que pretende.

Como método, esta Sala Superior procederá al estudio de manera conjunta de los motivos de agravio, los que se encuentran estrechamente relacionados con la supuesta indebida exclusión del actor del listado respectivo, sin que tal forma de estudio le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹⁴

3. Análisis de los motivos de agravio

Para este órgano jurisdiccional **no asiste la razón al actor** respecto de su indebida exclusión de la *Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, para el cargo de Juez de Distrito del Tercer Circuito en

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

Materia Administrativa, toda vez que de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que no cumplió con el requisito que marca la Constitución y la respectiva convocatoria consistente en presentar cinco cartas firmadas por sus colegas, conocidos, vecinos, entre otros, que respaldaran su idoneidad para el cargo en el que pretendía participar.

A. Explicación jurídica

Conforme lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en lo que interesa, acorde a la base **PRIMERA. Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo**, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, concretamente en el apartado **c. Requisitos y documentos de acreditación**, inciso i), para el registro de las personas



candidatas a Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, se deberán presentar **cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.**

B. Caso concreto

El actor cuestiona, por una parte, lo que considera su indebida exclusión del *Lista de aspirantes elegibles que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, para el cargo de Juez de Distrito del Tercer Circuito en Materia Administrativa.

En la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, el promovente aduce, esencialmente, que él sí cumplió con el requisito que marca la Constitución y la respectiva convocatoria consistente en presentar cinco cartas firmadas por sus colegas, conocidos, vecinos, entre otros, que respaldan su idoneidad para el cargo que pretende, por lo que en todo caso el Comité de Evaluación no lo estaría considerando o estaría exigiendo mayores requisitos a los previstos en la Constitución o a los de su propia convocatoria.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio planteados por el actor resultan **infundados** como se expone enseguida.

En principio, debe decirse que no existe controversia en cuanto a que para poder registrarse y considerarse dentro de las personas elegibles conforme a la convocatoria se debían presentar debidamente requisitadas, cinco cartas de recomendación que avalaran la idoneidad del cargo al que se aspira.

Lo anterior, es relevante porque el actor en su demanda afirma que dicho requisito sí se había cumplido, contrariamente a lo informado por el Comité de Evaluación mediante correo electrónico proporcionado en la solicitud de aspiración, de ahí que exista el reconocimiento expreso que debía colmarse dicho requisito para poder considerarse persona idónea para continuar con las etapas subsecuentes a su aspiración.

En ese orden, el promovente al momento de la presentación de su demanda de juicio de la ciudadanía, para probar el cumplimiento de dicho requisito, adjuntó de manera digitalizada las cartas de recomendación que también reconoce presentó junto con su solicitud a través de la plataforma establecida para tal efecto en la convocatoria del Comité de Evaluación.

Al respecto, la responsable al rendir el informe circunstanciado, en consistencia con las razones expresadas en la comunicación previa al actor, del motivo de su no inclusión en la lista de aspirantes, señaló que: *“...de la documentación presentada por la persona promovente a través de la plataforma de postulación, este Comité advirtió que la misma **no presentó las cinco cartas de referencia que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo**. Lo anterior, se puede constatar en el expediente digital que se acompaña como Anexo al presente.”*¹⁵

Ahora bien, al realizar el contraste de las cartas de recomendación que el actor adjuntó a su escrito de demanda y el contenido del expediente digital remitido por el Comité de Evaluación se advierte que a la solicitud de registro únicamente se adjuntaron cuatro (4) de las cinco cartas de recomendación establecidas en la convocatoria por el Comité de Evaluación.

En ese sentido, para esta Sala Superior resulta infundada la pretensión del actor de tener por satisfecho el requisito del número de cartas de recomendación, necesarias para continuar con el resto de las fases y poder ser incluido en la Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el apartado correspondiente al cargo de juezas y jueces de distrito.

En consecuencia, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el señalado listado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

¹⁵ Mismo que fue enviado en alcance el pasado seis de enero mediante oficio CEPEF/113/2025.



PRIMERO. La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirma** la lista controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.